



Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito Judicial De Chaparral - Tolima

Chaparral, Veintiséis (26) de mayo de 2021

RAD. N. T	73168-31-84-001-2021-00090-00
Referencia	DECLRACIO DE EXISTENCIA DE UMH Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	DEISY DIAZ CORREDOR
Demandado	KENDUR ORLANDO VASQUEZ MORENO

Por no reunir los requisitos formales y legales no es susceptible admitir la demanda referida promovida directamente por Deisy Diaz Corredor contra Kendur Orlando Vásquez Moreno, en virtud a los siguientes motivos:

- 1.- Destacase que la parte actora no acredita ser abogada para litigar en causa propia. Al tratarse que el asunto se adelante mediante un proceso verbal, aspecto tal que requiere la intervención mediante apoderado judicial, tal y como lo prescribe el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.
- 2.- Se omite señalar identificación y domicilio de los compañeros permanentes, exigido según el artículo 82-2 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. no se indica allí la dirección ni se enuncia de manera de manera concreta los hechos objeto de los testimonios. Es decir que hechos de lo alegados le consta.
- 4.- Los Dentro del acápite de hechos, no se establece de forma clara, precisa el lugar de la presunta relación sentimental que allí se pregona.
- 5.- No se evidencia que la parte demandante haya corrido traslado del escrito demanda a la parte contrario, tal como lo señala el artículo 78 del C.G.P. Decreto Legislativo 806 de 2020 art 3º y pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020
- 6.- No cumple el requisito contemplado en el artículo 82-5 del CGP., según el cual, los hechos que le sirve de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Prueba de lo anterior, es que en un solo hecho sustenta su pretensión. A fin de que la contraparte pueda válidamente pueda ejercer el derecho de defensa u contradicción.
- 7.- No acredita el registro civil de nacimiento de la presunta pareja sentimental, a efectos de demostrar que carece de impedimento alguno para contraer matrimonio.
- 8.- No existe concordancia entre el objeto principal de la demanda, al tratarse bien de un proceso declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.
- 9.- NO demostró haber enviado copia de la demanda no solamente al juzgado sino al demandado, tal y como lo exige el artículo 3 del DL 806 de 2020.

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que subsane la demanda conforme a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero: El amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 a 158 del CGP., no se abre paso porque el litigio que se quiere ventilar involucra un derecho litigioso oneroso, como sería la sociedad patrimonial que se desprenda una vez se declare la unión marital de hecho.

NOTIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOLO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. , hoy (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUCCO Secretario